

REGLAMENTO INTERIOR
DE LAS
CAMARAS LEGISLATIVAS
Y
CONSTITUCION DE 1860

EDICION OFICIAL
DECRETADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE 1901



LIMA
—
IMPRENTA DE “LA OPINIÓN NACIONAL”
GREMIOS N. 129
—
1904

REGLAMENTO INTERIOR
DE LAS
CAMARAS LEGISLATIVAS
Y
CONSTITUCION DE 1860

EDICION OFICIAL
DECRETADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE 1901



LIMA
—
IMPRENTA DE “LA OPINIÓN NACIONAL”
GREMIOS N. 129
—
1904



Comisión de Policía
de la
H. Cámara de Diputados



Lima, 31 de agosto de 1901.

Debiendo procederse á la impresión del Reglamento interior de las Cámaras Legislativas, por haberse agotado la última edición, hágase por el Oficial Mayor la revisión del referido reglamento, concordando su texto con el de la Constitución de 1860; y con las adiciones y modificaciones introducidas hasta la fecha.—Presentándose los originales para su aprobación por la H. Cámara.—Cúmplase.—Rúbrica de S. E.—*Oliva.—Forero.*

H. Cámara de Diputados

—
Oficialía Mayor



Lima, 16 de setiembre de 1901.

Honorables Señores Secretarios:

De conformidad con la precedente disposición de la Comisión de Policía, he revisado el Reglamento interior de las Cámaras Legislativas, concordando su texto con el de la Constitución de 1860; y con las adiciones y modificaciones introducidas en dicho Reglamento, y colocando en el capítulo ó título correspondiente, las referidas adiciones ó modifi-

caciones. Los originales completamente terminados los acompaño á USS. HH. en fojas 36 útiles.

Dejo así cumplido el decreto de 31 de agosto último.

Dios guarde á USS. HH.

R. R. Ríos.

Cámara de Diputados

Lima, 13 de diciembre de 1901.

Visto en sesión de la fecha, á iniciativa del H. Diputado por Lambayeque, señor Alvarez Calderón, la Cámara autorizó á la Comisión de Policía, para aprobar los originales que se acompañan, y mandar imprimir quinientos ejemplares.

Rúbrica de S. E.—*Oliva.*

Comisión de Policía
de la
H. Cámara de Diputados

Lima, 23 de enero de 1902.

En uso de la autorización de la H. Cámara, estando conformes los originales del Reglamento interior de las Cámaras Legislativas, que presenta el Oficial Mayor;

Se resuelve:

Aprobar dichos originales y ordenar se imprima una edición de quinientos ejemplares de dicho Reglamento, insertándose en el folleto la Constitución de 1860; cuidando el mismo Oficial Mayor de lo corrección de las pruebas, y teniendo presente las reformas constitucionales aprobadas hasta el día.—Regístrese.—CORNEJO.—*Solis.*—*Oliva.*—*Forero.*



REGLAMENTO INTERIOR

DE LAS

CAMARAS LEGISLATIVAS



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º—En las Cámaras se dispondrán los asientos de los senadores y diputados á derecha é izquierda, sin la menor preferencia.

Art. 2º—Los presidentes ocuparán las testeras de las salas y mesas; y los tecretarios los lados, á la derecha é izquierda.

Art. 3º—Se pondrá sobre la mesa un crucifijo, un ejemplar de la Constitución, otro de este reglamento y el libro de actas.

Art. 4º—Se formarán dos listas: una de senadores y otra de diputados, por departamentos, con expresión y número de las casas en que habiten, y se colocarán en la sala de comisiones de ambas Cámaras. Habrá también una lista de comisiones.

Art. 5º—Siempre que se reúnan las dos Cámaras.

seguirá el orden de alternar los presidentes, como lo previene el artículo 63 de la Constitución. (1)

Art. 6º—Esta alternativa será por sesiones diarias, empezando por el del Senado, en cada legislatura.

Art. 7º—Las Cámaras no podrán reunirse sino en los casos que designan los artículos 62 y 126 de la Constitución, y el artículo 1º de la ley de 9 de octubre de 1864. (2)

(1) El artículo 63 de la Constitución establece: “La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior”.

(2) CONSTITUCIÓN DEL PERÚ.—“Artículo 62.—Las Cámaras se reunirán: 1.º — Para ejercer las atribuciones 2.ª, 3.ª, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20 y 24 del artículo 59.”

2.º—Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disenso, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitando, se, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.”

ARTÍCULO 126.—“Los vocales y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta, en terna doble, del Poder Ejecutivo; los vocales y fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta, en terna doble de la Corte Suprema; y los jueces de 1.ª instancia y agentes fiscales, á propuesta, en terna doble, de las respectivas Cortes Superiores”.

Las atribuciones á que se refiere el inciso 1.º del artículo 62, son las siguientes:

2º—Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.

3.ª—Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia.

10.—Proclamar la elección de Presidente y de los Vicepresidentes de la República; y hacerla, cuando no resulten elegidos, según la ley.

11.—Admitir ó nó la renuncia de su cargo al jefe del Poder Ejecutivo.

12.—Resolver las dudas que ocurran sobre incapacidad del Presidente, de que se ocupa el inciso 1.º del artículo 88. (El inciso 1.º del artículo 88 establece: «que la presidencia de la

Art. 8º—Se hará la reunión de las Cámaras en el local que sirve á la de Diputados.

Art. 9º—Los diputados y senadores tomarán asiento indistintamente y sin preferencia. En las recepciones de juramento se pondrán de pié durante el acto.

Art. 10º—Cuando el Presidente de la República concurra al Congreso, saldrá á recibirle y dejarle en la puerta una comisión de tres senadores y cinco diputados, y tomará asiento bajo el dosel, á la

República vaca, además del caso de muerte, por perpétua incapacidad física ó moral del Presidente.»)

14.—Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

15.—Resolver la declaración de guerra, á pedimento y prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz.

16.—Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebrados con los gobiernos extranjeros.

20.—Declarar cuando la patria está en peligro, y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29. (El artículo 18 dice: «nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de 24 horas, á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dichos mandamientos están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.—Art. 20—«Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.—Art. 29.—«Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público.»)

24.—Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitución y á las leyes; en el

izquierda del Presidente del Congreso.—Si alguna vez concurriese á cualquiera de las Cámaras, la comisión se compondrá de cuatro miembros, y el Presidente de la República ocupará la derecha de la Cámara.

Art. 11.—Los ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán antes de la votación, como se previene en el artículo 103 de la Constitución. (1)

Art. 12. — En la sala en que se reúnan las Cámaras, se destinarán á los espectadores los dos espacios á la entrada determinados por la barra, y los asientos y corredores altos en la misma proporción. — Los que siguen hasta el interior de la Cámara, á la derecha, serán ocupados por el cuer-

caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

El artículo 1.º de la ley de 19 de octubre de 1864, prescribe lo siguiente:

«Mientras se sancione la ley que disponga el modo como debe hacerse la elección de obispos, el Congreso proveerá las sedes vancantes á propuesta, en terna doble, del Poder Ejecutivo.»

(1) *Artículo 103 de la Constitución.*—«Los ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates del Congreso ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán igualmente, á la discusión, siempre que el Congreso ó cualquiera de las Cámaras los llame; y, tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.»

Este artículo concuerda con la ley de 3 de Setiembre de 1879, que, literalmente, dice: «Los ministros de Estado concurrirán á las sesiones del Congreso y de las Cámaras Legislativas, para contestar á las interpelaciones que les dirijan los senadores ó diputados, siempre que sean llamados, con tal objeto, por acuerdo del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras.»

po diplomático; y los de la izquierda del Presidente del Congreso deberán ser ocupados por la Corte Suprema y sucesivamente los demás tribunales y jueces que con ella forman el Poder Judicial. — El bello sexo podrá asistir en la galería del medio.

Art. 13. — En cada Cámara habrá un portero y dos celadores para su servicio y conservación del orden; quienes no permitirán que, en parte alguna de la Cámara, concurren gentes armadas, aun con palos ó bastones de cualquiera clase y condición que sean.

CAPÍTULO II

Juntas preparatorias

Artículo 1º—Cuando la legislatura ordinaria deba ocuparse de calificar (1) el tercio de sus miembros nuevamente electos, los individuos de cada Cámara existentes en la capital se reunirán en juntas preparatorias el 1º de julio para compeler á los inasistentes y ejercer la atribución que señala el artículo 2º de este capítulo.

En las legislaturas extraordinarias y en las ordinarias en que no deban ocuparse de calificar el tercio de sus miembros, las juntas preparatorias comenzarán 15 días antes del señalado para la instalación del Congreso.

Art. 2º—*Estas juntas calificarán á sus respectivos miembros, concurriendo para el efecto la tercera parte del total de que se compone la Cámara; y, en el caso de no estar completa esta tercera parte de senadores ó diputados calificados, se necesitará, para la calificación, la mitad y uno más, estén ó nó calificados.* (2)

1) Conforme á la ley electoral vigente, las Cámaras no califican ya á sus miembros. Sólo se ocupan de incorporarlos.

(2) Este artículo ha sido modificado por el artículo 81 d

Art. 3º—En defecto de los propietarios, deberán concurrir á las legislaturas los primeros suplentes; y, si también estos acreditasen impedimento legal, los suplentes segundos, que, incorporados en la Cámara, continuarán hasta que esa Legislatura cierre sus sesiones.

Art. 4º—Las Juntas nombrarán, en caso necesario, un presidente y un secretario, pero presentes los del año, (1) ellos desempeñarán estos cargos. Se extenderán actas de lo que resuelvan.

Art. 5º—El 27 de Julio, reunidos los dos tercios del total de cada Cámara, se tendrá la última junta, en la que cada Cámara nombrará un presidente, un primer y segundo vicepresidentes, dos secretarios y un prosecretario, por pluralidad absoluta. —En seguida procederán á prestar el juramento prevenido por el artículo 12 de la Constitución (2) en la primera vez; y en lo sucesivo los nuevamente electos.

la ley electoral de 1896, que dice: «Art. 81.—Instaladas las juntas preparatorias de la legislatura ordinaria, los Representantes elegidos entregarán en la Secretaría de su respectiva Cámara, con el oficio correspondiente, la credencial que justifique su elección, previo recibo.—De esa credencial se dará cuenta en la sesión inmediata, junto con las copias referentes al objeto enviadas por la junta que hizo la proclamación, y será inmediatamente incorporado el elegido.»

(1) Por ley de 3 de Enero de 1879, fué modificado el artículo 52 de la Constitución de 1860, en los siguientes términos: —«El Congreso ordinario se reunirá *todos los años* el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él; y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duración del Congreso ordinario será de *90 días naturales é improrrogables*; y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de *45 días naturales*».

(2) Constitución del Perú—«Art. 12—Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no la realiza cumplirla».

Art. 6º—El 28 de Julio se reunirán ambas Cámaras, con arreglo al artículo 52 de la Constitución (1) bajo la presidencia del que lo fuere del Senado, quien nombrará una comisión compuesta de tres senadores y cinco diputados que anuncie al Presidente de la República hallarse reunido el Congreso para el efecto indicado en la atribución 3ª artículo 94 de la Constitución. (2)

CAPÍTULO III

Presidente y vicepresidentes

Art. 1º—Los presidentes abrirán y cerrarán las sesiones en su respectiva Cámara, á las horas designadas en este reglamento; y cuidarán de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio.

Art. 2º—Concederán la palabra á los diputados y senadores que la pidieren, por el turno en que lo hayan hecho.

Art. 3º—Anunciarán, al fin de cada sesión, las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 4º—Podrán los presidentes imponer silencio y mandar guardar moderación á los individuos de su Cámara que durante la sesión se excediesen, en cuyo caso serán obedecidos. Si el diputado ó senador rehusase obedecer, después de ser reconvenido por primera, segunda y tercera vez, los presidentes

(1) Véase la nota número 1 de la página anterior.

(2) El artículo 94 de la Constitución, que determina las atribuciones del Presidente de la República, establece en el inciso 3.º la siguiente:

«Concurrir á la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas».

podrán mandarle salir de la sala durante aquella sesión, y se efectuará sin la menor contradicción.

Art. 5º—Los vicepresidentes ejercerán todas las funciones del presidente, por su ausencia ó enfermedad, y, en defecto de estos, hará de Presidente el que hubiese obtenido el accésit. (1)

Art. 6º—El presidente y vicepresidentes de cada Cámara durarán en su cargo de una á otra legislatura.

Art. 7º—Los Presidentes no podrán ser reelegidos sino por una sola vez, y reuniendo en su favor las dos terceras partes de sufragios.

Art. 8º—El nombramiento de presidente y vicepresidentes de ambas Cámaras, se avisará al Presidente de la República, por un oficio que firmarán los presidentes que cesaren.

Art. 9º—El presidente de cada Cámara tendrá en las comunicaciones oficiales el tratamiento de "excelencia".

Art. 10.—Cuando el presidente de una Cámara quiera hablar sobre el punto que se discute, podrá hacerlo, como los demás individuos de su seno, y entre tanto ocupará la silla el vicepresidente.

Art. 11.—Siempre que deban firmar los presidentes, será preferente la firma del que lo sea del Senado.

Art. 12.—Los presidentes podrán mandar citar á los diputados y senadores, á sesión extraordinaria que no estuviese acordada de antemano; pero cualquier diputado ó senador tendrá derecho para pedir que se cite á sesión de la misma clase, debiendo expresar su objeto al presidente.

(1) Este artículo está conformado con la modificación por la cual cada Cámara debe elegir dos vicepresidentes.

CAPITULO IV

Secretarios

Art. 1º—En cada Cámara habrá dos secretarios y un pro-secretario elegidos á pluralidad absoluta.

Art. 2º—Su duración será de una á otra legislatura, como la del Presidente.

Art. 3º—El nombramiento de secretarios se comunicará al Presidente de la República, por un oficio que firmarán el presidente de la Cámara respectiva, los secretarios que cesan y los nuevamente nombrados.

Art. 4º—Los secretarios extenderán y suscribirán las actas, leyes y demás papeles que firmen los presidentes.

Art. 5º—Siempre que firmen los dos presidentes, suscribirán ambos secretarios, prefiriendo al del Senado.

Art. 6º—Los secretarios recibirán las proposiciones de los diputados y senadores, los informes de las comisiones, las comunicaciones del Gobierno, y todos los proyectos, memoriales y representaciones que se dirijan á su respectiva Cámara, las examinarán con el presidente y las presentarán para que se les dé el curso que corresponda.

Art. 7º—Finalizada la sesión de cada día, extenderán en términos breves y claros la minuta correspondiente á lo tratado y acordado en ella; y leída que sea y aprobada al principio de la sesión siguiente, firmarán con el presidente.

Art. 8º—Las minutas quedaran archivadas, y sus copias firmadas por los secretarios, irán formando los libros de actas.

Art. 9º—En cada Cámara se llevará un libro por los secretarios en que se asienten por abecedario ó

en el modo más claro, las resoluciones sobre el régimen interior en los casos particulares que no estén detallados en este reglamento, para que se haga de ellas uso en casos iguales, y sirvan para las reformas que se puedan hacer sobre esta ley.

CAPÍTULO V

Diputados y Senadores

Art. 1º—Los senadores y diputados asistirán á las sesiones guardando decencia y moderación, sin mudar de asientos en la misma sesión.

Art. 2º—Su asistencia será diaria y á la hora señalada.

Art. 3º—El que no pudiere asistir por indisposición ó algún otro motivo, lo avisará al Presidente dentro de segundo día; pero si la ausencia durase más de ocho días, lo expondrá á su respectiva Cámara.

Art. 4º—Si alguno solicita licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesitare, para que resuelva la Cámara lo conveniente.

Art. 5º—No se dará licencia á tal número de diputados ó senadores que llegue á una sétima parte de su totalidad en cada Cámara.

Los representantes que dejen de concurrir á las sesiones por más de ocho días, sin licencia de su Cámara, ó que se ausenten de la capital sin el correspondiente permiso, pueden ser reemplazados temporalmente, llamándose por la mesa al respectivo suplente.

Art. 6º—Los diputados y senadores que no tengan traje particular, usarán de vestido negro en los días y concurrencia de ceremonia, como son en los que se celebra el aniversario de la independencia y los de apertura y receso del Congreso.

Art. 7º—*En las acusaciones criminales que se hagan contra un diputado ó senador, por los crímenes designados en el artículo 35 de la Constitución, se procederá en la declaratoria de haber ó no lugar á formación de causa en el modo prevenido en los artículos 42 y 43 de la Constitución.—Hecha la declaratoria afirmativamente, serán puestos el reo y el proceso á disposición de los jueces designados en los artículos 18 y 19 de la Constitución.—En caso contrario, se suspenderá la actuación; y se dará copia de la declaratoria al interesado para su resguardo.*

Art. 8º—*La querrela por los demás crímenes se tomará en consideración por la Cámara respectiva en sesión secreta; se pasará después á una comisión y se oirá á ésta y al acusado, quien expondrá de palabra ó por escrito cuanto juzgue conveniente. En seguida resolverá la Cámara si há ó no lugar á formación de causa; si la hubiere, se pasará el proceso al juez respectivo.*

Art. 9º—*Para el juzgamiento de estas causas, habrá en cada Cámara un juez de 1ª instancia, un tribunal compuesto de tres para la segunda y otro de cinco para la tercera.—Habrá también un fiscal que presentará su dictamen en los casos necesarios.—El nombramiento de estos individuos se hará por las respectivas Cámaras, á pluralidad absoluta, tomando de su seno un número doble de los que han de ser elegidos, para sacar la mitad por suerte.—Todos procederán en cumplimiento de su cargo con arreglo á las leyes que rigen.*

Art. 10.—*Siendo muy pequeño el número de senadores y no siendo posible tomar el doble de elegibles como en la Cámara de diputados, la elección de los jueces y fiscal se hará en la forma siguiente: Se pondrán en la urna los nombres de todos los senadores á excepción del presidente, vicepresidentes y dos secretarios, y se sacarán diez cédulas; los nombres de los senadores cuyos nombres aparecerán en ellas, volverán á la urna con exclusión del*

resto.—De aquellas diez cédulas, la primera que saliere designará al juez de primera instancia; luego se sacarán tres y los contenidos en ellas serán los jueces de segunda instancia; después se sacarán cinco cédulas, y los contenidos en ellas serán los jueces de tercera instancia; la última que queda en la urna designará al que ha de hacer de fiscal.

Art. 11.—*Lo que fallare el tribunal de tercera instancia será ejecutado conforme á las leyes, consultando al Congreso, en caso de imponerse pena capital ó de expatriación.*

Art. 12.—*Estos jueces formarán su respectivo tribunal en una sala de la Cámara respectiva. (1)*

CAPÍTULO VI

De las sesiones

Art. 1.^o—El Presidente de cada Cámara abrirá las sesiones ordinarias todos los días á las dos de la tarde y no podrá cerrarlas antes de las seis, siempre que haya asuntos á la orden del día.

Antes de abrir la sesión se pasará lista, y los nombres de los representantes que no estuviesen presentes, se consignarán en el acta y se publicarán por los periódicos.

Art. 2.^o—No habrá sesiones los domingos y días de fiesta, á no ser que lo exija algún motivo extraordinario.

(1) Estos seis últimos artículos están derogados por los del capítulo III de la ley de responsabilidad de 28 de setiembre de 1868, que literalmente, dicen:

Del modo de procederse contra los miembros del Supremo Tribunal de Responsabilidad Judicial, Vocales de la Corte Suprema y demás funcionarios públicos designados en el artículo 64 de la Constitución.

Art. 11.—Cualquier diputado por medio de una proposición

Art. 3º—Las sesiones empezarán por esta invocación: “En nombre de Dios Todopoderoso, se abre la sesión”, que proferirá el Presidente estando de pie; y concluida que sea, la terminará por la expresión “se levanta la sesión”.

Art. 4º—Las sesiones extraordinarias que se tengan en los días festivos antedichos se contraerán exclusivamente al objeto que las haya motivado.

Art. 5º—Para abrir las sesiones posteriores á la instalación del Congreso, basta la mitad más uno del total de los miembros de cada Cámara.

Para que un asunto quede votado ó resuelto, es indispensable un número de votos igual, por lo menos, á la mitad más uno de los dos tercios del total de Representantes, que forman cada Cámara, estén ó no presentes dichos dos tercios.

Si hecha la votación no resultase la expresada mayoría absoluta de los dos tercios, no se volverá

la Comisión Permanente, (a) en el modo que lo ordena la atribución 2.ª, artículo 107 de la Constitución, ó cualquier particular por una petición escrita podrán solicitar de la Cámara de Diputados que acuse á los funcionarios públicos mencionados en el artículo 64 de la Constitución. (b)

Art. 12—El que proponga ó pida la acusación presentará los documentos que la justifiquen, ó indicará el lugar donde existen, ó señalará á las personas sabedoras del hecho ó de los hechos imputados al funcionario público.

Art. 13.—Promovida la acusación en cualquiera de los modos que indica el artículo 11, se leerá la proposición, nota ó solicitud en dos sesiones ordinarias y consecutivas.

(a)—Suprimida por ley de 31 de agosto de 1874.

(b)—Artículo 64 de la Constitución: Corresponde á la Cámara de Diputados acusar ante el Senado, al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la *Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo* y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes deba imponerse pena corporal afflictiva.

á votar sobre el mismo asunto, sino en la sesión siguiente; si en esta no resultase tampoco mayoría, se procederá del mismo modo que en la anterior; y si en la tercera votación no llegase á reunirse la indicada mayoría, se reservará el asunto para ponerlo en votación cuando estén presentes los dos tercios ó más, del total de Representantes de la Cámara.

Art. 6º — Empezará la sesión por la lectura de la minuta del acta anterior, que después de aprobada se firmará por el Presidente y Secretario; en seguida dará cuenta de los oficios que hubiere remitido al Poder Ejecutivo, de los que dirija la otra Cámara, de las proposiciones nuevamente hechas por los Diputados, etc., y después se tratará el asunto señalado para aquel día.

En los cuatro últimos días de cada legislatura ordinaria, las Cámaras no podrán ocuparse de ningún asunto de interés personal.

Después de la segunda lectura, la Cámara á pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite ó no á discusión, pudiendo antes de este acto fundar la necesidad de la acusación el diputado que la hubiere propuesto, ó cualquier miembro de la *Comisión Permanente*, si de este cuerpo hubiere provenido la iniciativa.

Art. 14.—Admitida á discusión la proposición, nota ó solitud, se pasará á una comisión compuesta de cinco diputados elegidos por la Cámara; y por secretaría se mandará al mismo tiempo copia de la acusación al acusado ó á los acusados.

Art. 15.—La comisión de que habla el artículo precedente, emitirá su dictámen en el término de quince días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que les presentasen, tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Art. 16.—Antes de declararse por la Cámara de Diputados si hay ó no lugar á la acusación, podrá desistirse de ella el diputado que la hubiere propuesto ó el particular que la hubiere

Art. 7.º—Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género.

Art. 8.º—Los que perturbaren de cualquier modo el orden serán expelidos inmediatamente; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que hubiese lugar.

Art. 9.º—Si fuese demasiado el rumor ó desorden se hará despejar la sala, y continuará la sesión en secreto.

Art. 10.—El Presidente y los Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta.

solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sustituirlo.

Art. 17.—Sometido al conocimiento de la Cámara el dictámen de la comisión se discutirá con preferencia en sesión permanente; bastando la mayoría para admitirlo ó desecharlo.

Art. 18.—Aprobado el proyecto de acusación, se dirigirá al Senado con todos los documentos que la apoyen y con la fórmula siguiente:

«La Cámara de Diputados en nombre de la República, acusa á N. ante el Senado, acompañando los antecedentes que justifiquen la acusación.»

La Cámara de Diputados elegirá inmediatamente una comisión de tres de sus miembros, para que sostengan el debate ante el Senado.

Art. 19.—Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación mandará una copia de ella al acusado ó acusados, nombrando una comisión de tres de sus miembros, la que, en el término de tres días, informará si hay ó no lugar á formación de causa, pudiendo practicar en dicho término las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 20.—El dictámen de la comisión á que se refiere el artículo anterior, se leerá en dos sesiones continuas, y se discutirá públicamente en el tercer día; dirigiéndose antes avi-

CAPÍTULO VII

Proposiciones

Art. 1.^o—El Diputado ó Senador que haga alguna proposición, la pondrá por escrito con precisión y claridad en los mismos términos en que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que la funda.

Art. 2.^o—Al pie de ella firmará poniendo la fecha en que la presente.

Art. 3.^o—El Secretario la rubricará y expresará, con un número puesto al margen, el orden en que la recibió entre otras presentadas en el mismo día, quedándose su autor con un duplicado.

Art. 4.^o—Cada proposición se leerá tres veces, en otras tantas sesiones distintas, y, antes de admitirse á discusión, podrá fundarla su autor. Con la

so á la Cámara de Diputados para que asista al debate la comisión acusadora.

Art. 21—Concluida la discusión se retirará la comisión acusadora, y el Senado, constituido entonces en sesión permanente, resolverá, por mayoría absoluta, si hay ó no lugar á formación de causa, publicando el resultado de la votación en el periódico oficial.

Art. 22.—Si el Senado declarare que hay lugar á formación de causa, quedará el acusado en suspenso de su empleo, comisión ó cualquier otro cargo público que ejerza; y pasará el expediente al tribunal que corresponde, conforme á lo prescrito en los párrafos 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo 5.^o del Código de enjuiciamientos en materia penal.

Art. 23.—Si fuesen acusados los Ministros de Estado, no podrán estos ausentarse ni obtener empleo alguno mientras se hallen sujetos al juicio de responsabilidad.

declaratoria de haberse admitido á discusión, se pasará, á juicio de la mesa, á la comisión respectiva, á no ser que la urgencia del asunto ó la facilidad de su resolución obligue á proceder de otra manera, á juicio de la Cámara.

Art. 5º—Las proposiciones serán admitidas á discusión en el mismo orden en que las hubiesen presentado, con la excepción que indica el artículo anterior.

Art. 6º—Una proposición desechada podrá modificarse, lo que se hará por escrito; en cuyo caso se votará si es ó no admisible á discusión.

Art. 7º—Una proposición discutida y aprobada podrá admitir adiciones que se harán por escrito, procediendo con ellas como si fuesen nuevas proposiciones.

Art. 8º—Si el autor de una proposición la retira, podrá sustituirlo cualquiera de la Cámara.

Ley de 20 de Setiembre de 1868

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

Que se han suscitado dudas sobre la vigencia de la ley de 8 de noviembre de 1823, relativa al juzgamiento de los representantes de la nación, responsables por abusos de imprenta y sobre la inteligencia de algunas de sus disposiciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Declarase que está vigente la ley de 8 de noviembre de 1823.

Art. 2.º—Las funciones que en diferentes artículos de la misma ley se designan al Presidente del Congreso, se desempeñarán por el de la Cámara de Diputados y por el Presidente del Senado, siempre que se trate del enjuiciamiento de un Senador.

Comuníquese, etc.

Art. 9.^o—Toda proposición ó asunto interesante pasará á la comisión correspondiente.

Art. 10.—Ningún proyecto, proposición, moción ó petición de cualquiera especie, relativas á asuntos que no interesen á la Nación, en general, se suscribirá por mas de seis individuos de la Cámara ante quien se presente, á excepcion de los casos en que la Constitución y las leyes exigen mayor número de firmas.

CAPÍTULO VIII

Comisiones

Art. 1.^o—Para facilitar el curso y despacho de los negocios, el Presidente de cada Cámara nombra-

Ley de 3 de noviembre de 1823

El Congreso Constituyente del Perú.

Con arreglo al artículo 81 de la ley de libertad de imprenta para el juzgamiento de los Diputados responsables por su abuso:

Decreta lo siguiente:

1.^o—Que en los delitos que cometan los Diputados del Congreso, por abuso de libertad de imprenta, se observe la ley de 3 de noviembre, con las siguientes modificaciones:

2.^o—Denunciado un impreso por algún Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde la denuncia y el impreso al Presidente del Congreso por el conducto de la junta conservadora.

3.^o—El Presidente, en sesión secreta, sorteará siete individuos de la diputación, los que después de prestar ante él el juramento prescrito en el artículo 46, declararán con vista de la denuncia é impreso, si hay ó no lugar á formación de causa.

4. —Si la declaración fuese no haber lugar á formación de causa, el Presidente devolverá al Alcalde, por el mismo conducto, la denuncia con la declaración expresada, cesando por este hecho todo ulterior procedimiento.

rá, con aprobación de ésta, comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, lo que indicarán éstas en su informe al tiempo de presentarlo.

Art. 2.^o—A este efecto se les pasará todas las proposiciones, peticiones y antecedentes de los asuntos respectivos; y, por medio de los secretarios de su respectiva Cámara, pedirán á los Ministros de Estado los informes, documentos y antecedentes que existan en los Ministerios, oficinas ó tribunales de la nación.

Art. 3.^o—En la Cámara de Senadores, las comisiones se compondrán de tres individuos, en la de Diputados, de cinco. En una y otra ninguno puede corresponder á más de dos comisiones.

Art. 4.^o—Los presidentes y secretarios no podrán ser nombrados para alguna comisión, durante el ejercicio de sus respectivos cargos. Se exceptúa la de policía interior y la de inspección de diarios.

5.^o—Si el impreso fuese anónimo y los jueces de hecho sacados por suerte por el Alcalde hubiesen declarado que *hay lugar á formación de causa*, y de la averiguación de la persona responsable, hecha por el juez de derecho, apareciere ser autor un Diputado, pasará todo lo actuado con el impreso que se habrá mandado recoger al Presidente del Congreso, para que, dándolo por nulo, proceda á sortear conforme á lo prevenido en el artículo 3o., los siete jueces de hecho que deben declarar *si ha lugar ó no á formación de causa*.

6.^o—Declarado que ha lugar á formación de causa, el Presidente sorteará 25 diputados en sesión pública, para que, con arreglo á la ley, califiquen al papel, y pasará copia al juez de primera instancia del Congreso, que hará las funciones de juez de derecho, para que pase otro igual al reo; á fin de que pueda recusar el número expresado en la ley; igualmente pasará otra certificada de la denuncia, para los efectos que en ella se expresan.

7.^o—Sorteados siete de los que no hubieren sido recusados, para que, como jueces de hecho, califiquen el impreso, serán

Art. 5.º—Habr  una comisi n compuesta de dos Diputados y un Senador para la redacci n de los proyectos que se aprueben, la cual presentar    cada C mara, en el perentorio t rmino de tercero d a, los redactados para su aprobaci n. Sin este requisito no podr n pasarse al Poder Ejecutivo para su ejecuci n   observaciones.

Art. 6.º—Cada comisi n nombrar  un secretario, de entre sus individuos, que responda de los memoriales, documentos   expedientes que pasen   se dirijan   la misma,   cuyo fin llevar  un registro de entrada y salida; y se le dar n los auxilios necesarios para el despacho.

Art. 7.º—Cualquier Diputado   Senador podr  asistir   la comisi n que guste, aunque no pertenezca   ella, para conferenciar   ilustrar el punto.

Art. 8.º—Podr n tambi n concurrir los individuos de fuera de las c maras que juzguen  stas ne-

citados por el juez para concurrir al sitio donde se debe celebrar el juicio; y, antes de proceder    l, prestar n el juramento conforme al art culo 63.

8.º—El juicio ser  p blico y se observar n las formalidades de la ley.

9.º—La sala de segunda instancia del tribunal del Congreso, conocer  de las apelaciones que se interpongan.

10.—Si la denuncia se hiciera en el intervalo de una   otra legislatura, ser  remitida al Presidente del Senado, quien convocar    los diputados existentes en la capital y pueblos distantes dos jornadas. Juntos que sean, por uno de ellos que har  de presidente, se sacar n siete jueces para que declaren *si hay no lugar   formaci n de causa*.

11.—Declarado que *no ha lugar   formaci n de causa*, se devolver  la denuncia para los efectos convenientes.

12.—Si la declaraci n fuese *ha lugar   formaci n de causa*, se pasar  la declaraci n al Presidente del Senado para que mande recoger los impresos, y se suspender  el juicio hasta la reuni n de la legislatura.

Tendr islo entendido, etc.

cesarios para sus luces, para el mejor ó más pronto despacho de los negocios.

Art. 9º—Los dictámenes de las comisiones se firmarán por todos los individuos que las componen, y solo serán excusados los enfermos ó ausentes con licencia. El que no suscribiere será obligado á presentar su voto particular.

Art. 10—Las comisiones usarán de esta fórmula: “Se dará cuenta á la Cámara”—en los memoriales y expedientes que lo exigieren; omitiéndolo en los que han de pasar por oficio al Poder Ejecutivo, ó devolverse á los interesados; sobre cuya calificación habrá mucho cuidado.

Los asuntos que, después de ocho días de estar á disposición de las respectivas comisiones, no sean despachados, serán puestos, sin dictámen, á la orden del día, para el debate, previo acuerdo de la Cámara.

La comisión que tuviere á su cargo mayor número de asuntos que los que pueda estudiar holgadamente, lo hará presente á la Cámara para que ésta distribuya mejor el trabajo entre las comisiones existentes, ó nombre una auxiliar que ayude á la primera.

Cada Cámara nombrará una comisión auxiliar de presupuesto que se ocupe de dictaminar sobre la posibilidad de los gastos nuevos que se propongan, indicando, en el caso de que opine favorablemente, los fondos con que deben efectuarse.

CAPÍTULO IX

Discusiones

Art. 1º—Admitida una proposición á discusión, ó al dictámen de la comisión, á juicio de la Cámara, la apoyará su autor.

Art. 2º—Todo proyecto de ley presentado por cualquier diputado ó senador se discutirá antes

que el dictámen de la comisión, si fuese contrario ó variado. Pero desechado el proyecto se procederá á la discusión del presentado por la comisión.

Art. 3º—Si las razones son tan obvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votará si la proposición está bastantemente discutida; y declarado que sí, se procederá á su votación.

Art. 4º—Las proposiciones que comprendan varias partes, se discutirán y votarán separadamente.

Art. 5º—El que quiera apoyar ó contradecir la proposición, pedirá la palabra poniéndose de pié y subirá á la tribuna, guardándose el orden en que la haya pedido, de que cuidará mucho el Presidente.

Art. 6º—Cuando alguno se extravíe de la cuestión, le llamará al orden el Presidente, tocando la campanilla; y hará que se reelea la proposición.

Art. 7º—Si alguno declamase para inflamar á los oyentes, omitiendo las razones y pruebas que deben hablar solo al entendimiento, se le llamará al orden.

Art. 8º—Cuando los diputados ó senadores hablen, dirigirán la palabra á la Cámara, y en ningún caso á persona particular.

Art. 9º—A nadie será lícito hablar dos veces sobre el mismo asunto, sino para aclarar hechos ó desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusión principal; pero si variase el estado de la cuestión, podrá pedir nuevamente la palabra.

Art. 10—Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva á algún senador ó diputado, podrán estos reclamar así que concluya el que las profirió; si no lo satisface y pide que el secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el Presidente, á fin de que el mismo día ó en otra sesión acuerde la Cámara lo conveniente á su decoro y á la unión que debe reinar entre los individuos de su seno.

Art. 11.—Al diputado autor de una proposición le será permitido hablar de nuevo en su discusión, para responder á las objeciones, cuando no haya otro que pida la palabra.

Si se promoviese alguna cuestión de orden ó petición incidental, que á juicio del presidente fuese sencilla, procederá á consultar á la Cámara sin abrir debate sobre el incidente.

Si la cuestión promovida merece dilucidarse, el presidente la pondrá en discusión; pero en cualquier momento podrá consultar á la Cámara si se dá el punto por discutido, para someterlo en seguida á votación.

A nadie será permitido tomar la palabra más de una vez en las cuestiones de orden.

Art. 12.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, se pasará á la Cámara revisora, en copia, rubricado por el presidente y firmado por el secretario, con nota de remisión del uno al otro presidente.

Art. 13.—El proyecto aprobado por la Cámara revisora, sin adiciones se pondrá en limpio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los presidentes del Senado y Cámara de Diputados, y por los respectivos secretarios.

Art. 14.—Si un proyecto fuese adicionado ó modificado por la Cámara revisora, y una de las Cámaras pidiese conferencia, se nombrará al efecto comisionados de una y otra Cámara; y reunidos unos y otros conferenciarán libremente, entre sí, comunicando de palabra ó por escrito, las razones en que fundan sus respectivas opiniones. (1) Pero en caso de ser desechado, se observará lo prescrito en el artículo 62 de la Constitución. (2)

1)..... Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán estas á los mismos trámites que el proyecto. (Artículo 68 de la Constitución.)

2) Las Cámaras se reunirán.....

Para disentir y votar los asuntos en que hubiesen discurtido,

Art. 15.—Todo proyecto de ley que inicie el Poder Ejecutivo, puede presentarlo á cualquiera de las cámaras. Aprobado por la que lo hubiese admitido, pasará á la otra para su revisión; pero si fuese desechado lo devolverá con un resumen de las razones que tuvo para desecharlo.

CAPÍTULO X

Votaciones

Art. 1º—Las votaciones se harán de dos modos: primero por el signo de ponerse en pié; segundo por la expresión de *sí* ó *no* que profiera cada vocal.

Art. 2º—El primer modo se observará cuando la votación verse sobre si se admite ó nó á discusión, sobre si está ó nó bastante discutida ó sobre la proposición misma. El segundo en los mismos casos y especialmente en el último, exigiéndolo así la importancia del asunto, á juicio de las respectivas Cámaras ó del Congreso en su caso.

Art. 3º—Esta votación se hará como sigue: declarado el punto discutido, el presidente mandará leer el punto en cuestión y dirá: “*Los señores que son de opinión de que se adopte la proposición, tendrán la bondad de ponerse de pie.*” El secretario los contará, publicará su número y anotará en el borrador ó registro que lleve del acta. En seguida volverá á decir el presidente: “*Los señores que son de contraria opinión á la proposición, tendrán la bondad de ponerse de pie.*” El secretario los contará y hará lo mismo que con los de la afirmativa.

Art. 4º—Unos y otros deberán conservarse de pié á su vez, hasta que el Secretario publique el resultado de la respectiva votación.

cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley. [Artículo 62, inciso 2.º de la Constitución de 1860.]

Art. 5º—Durante la votación nadie puede salir ni entrar, y los que no hayan concurrido absolutamente al debate, tampoco serán admitidos á votar. (1)

Art. 6º—Los que estuvieren presentes en el acto de la votación, no podrán excusarse de ella, bajo ningún pretexto, ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trata. (2)

Art. 7º—Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta; esto es por mas de la mitad.

Art. 8º—El presidente de una y otra Cámara no tendrá voto sino en caso de empate, y siempre lo dará de palabra, diciendo *sí* ó *no*.

Art. 9º—En la votación nominal, después de declarado el punto por discutido, el Presidente mandará leer con el Secretario el punto en cuestión y dirá: *“Los señores que son de opinion de que se adopte la proposición, tendrán la bondad de expresarlo por la palabra sí; y los que están por la negativa con la palabra nó”*. El Secretario sentará en su registro ó borrador, los nombres de los vocales según su pronunciamiento afirmativo ó negativo.

Art. 10.—Concluída la votación, el secretario hará la regulación en voz baja ante el presidente, y leerá después los nombres de los que hubiesen estado por el *sí* ó por el *no*. Para rectificar cualquier equivocación contará, por último, los unos y los otros y se publicará la votación. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 11.—Cualquier diputado ó senador tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas, presentándolo dentro de las 24 horas hábiles á su respectiva Cámara, sin fundarlo.

Art. 12.—Todo asunto de interés particular se votará por balotas blancas ó negras, designando las primeras la aprobación, y las segundas la desaprobarción de la solicitud, petición ó reclamo.

[1] Véase los «artículos adicionales.»

[2] Véase los «artículos adicionales.»

En toda reconsideración sobre asunto de interés personal, se verificará la votación por balotas y serán necesarios los dos tercios para ser admitida á discusión.

CAPÍTULO XI

Elecciones

Art. 1º—Toda elección se hará por escrutinio, tendrán en ella los presidentes voto igual al de los senadores y diputados.

Art. 2º—Se dará á ella principio contando el secretario el número total de vocales; después cada senador ó diputado escribirá en una cédula el nombre de la persona ó personas por quienes vota, la que recibirá el presidente, y sin leerla las depositará en una urna que ha de estar sobre la mesa, publicando el nombre del vocal; concluido este acto, se procederá á la regulación entre presidente y secretario, se comprobará cotejándola con el número total de los votantes y se publicará "*queda electo*" el que obtenga la pluralidad absoluta.

Art. 3º—Si ninguno reuniese la pluralidad absoluta, se procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más de diez votos.

Si en ella no resultase pluralidad absoluta, se pasará á tercera votación en la que solo entrarán los dos ó mas que hayan obtenido igual número de votos entre sí, ó mayor respecto de los demás. En el caso que alguno haya sacado un número mayor de votos y dos ó más un número menor pero igual, se votará por el mismo orden cual de estos ha de entrar en escrutinio con el primero. Si en la tercera votación resultare pluralidad respectiva ó empate, lo decidirá la suerte.

Art. 4º—Para estas elecciones se agregará á la mesa, en clase de adjuntos, el vicepresidente y el senador ó diputado decano en edad. Si el vicepresidente

ejerciere las funciones de presidente, por ausencia de éste, serán adjuntos los que nombre el presidente. Se agregará también á la mesa el secretario suplente, para la regulacion de los votos, que serán vistos por los cinco de la mesa.

Art. 5º.—Cuando las elecciones se hagan por ambas Cámaras reunidas en un solo cuerpo, los vicepresidentes y secretarios serán los escrutadores en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 6º.—Cuando se haga elección de presidente de la República, reunidas ambas cámaras al día siguiente de la apertura de las sesiones, el presidente del Congreso presentará los testimonios de las actas de los colegios electorales, y se procederá á abrirlos, siempre que haya dos tercios del total de colegios de la República.

Art. 7º.—Hecha la apertura de dichas actas y leídas que sean, se nombrará una comisión de dos senadores y tres diputados que las revisará y dará cuenta. El Congreso nombrará esta comisión por pluralidad absoluta.

Art. 8º.—Al tercer día reunidas las Cámaras y dándose cuenta del informe de la Comisión, procederá el Congreso á calificar en sesión permanente dichas actas, y en la misma sesión seguirá el escrutinio de los votos.

Art. 9º.—Para el escrutinio se agregará á la mesa, en clase de adjuntos, el Presidente y Vicepresidente de la Cámara, cuyo presidente no lo sea del Congreso, ocupando el primero en la testera de la mesa, la izquierda del que preside la sesión.

Art. 10.—Resultando del escrutinio la elección del Presidente de la República, el del Congreso la publicará en los términos siguientes: "*el ciudadano N. es electo Presidente de la República.*"

Art. 11.—Si no resultase elección, se procederá en la misma sesión, conforme á los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución de 1860.

Art. 12.—Acto continuo una comisión de tres senadores y cinco diputados pasará á comunicar

la elección al presidente que cesa, y en seguida al electo si se hallare en el lugar del Congreso, quien se presentará al día siguiente á prestar el juramento.

Art. 13.—Si el electo no estuviese en el lugar del Congreso, el Presidente del Congreso le pasará la correspondiente nota, dándole avis o de su elección por medio del presidente que cesa.

CAPITULO XII

De los juramentos

Art. 1º—Las personas que juren ante el Congreso ó Cámara, lo harán de rodillas y puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, que estará en la mesa.

Art. 2º—Los diputados y senadores prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: *¿juras por Dios y estos Santos Evangelios conservar la Santa Religion Catolica, Apostolica, Romana; mantener la independencia é integridad del Perú; cumplir fielmente vuestros deberes; obrar en todo conforme á la Constitucion y guardar secreto en las materias que se traten en las sesiones de este género?* Prestado el juramento, el Presidente dirá: *si así lo hiciéreis, Dios os premie, y si nó, Él y la República os lo demanden.*

Art. 3º—El Presidente de la República jurará ante el Congreso, segun la fórmula del art. 86 de la Constitución de 1839 (1). El Presidente del Consejo prestará igual juramento en caso de ejer-

(1) La fórmula del artículo 86 de la Constitución de 1839 es la siguiente:

“Yo N. juro por Dios y estos Santos Evangelios, que de desempeñaré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República, que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la Nación, guardaré y haré guardar su Constitución y las leyes.

cer el Poder Ejecutivo; pero en el caso prevenido por la ley de 29 de noviembre de 1839, lo hará según la fórmula anterior. (1)

CAPÍTULO XIII

Secretarías

Art. 1º—Los presidentes y secretarios cuidarán de que en la secretaría haya el suficiente número de oficiales y amanuenses, y de que las comisiones estén proveídas de los empleados necesarios á esta segunda clase.

Art. 2º—El nombramiento de oficiales se hará por las Cámaras á propuesta de los secretarios.

CAPÍTULO XIV

De la policía interior

Art. 1º—Habrá en cada Cámara una comisión compuesta del presidente, vicepresidentes y secretarios, que se encargará del orden y policía interior y de la observancia de las formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 2º—Terminadas las sesiones de una legislatura, la comisión de policía arreglará las secretarías respectivas, las cuales quedarán á cargo de los oficiales mayores durante el receso de las Cámaras, con el archivero y un amanuense, á fin de que se trabaje en la organización de los libros de acuerdos, de proyectos, de dietámenes, de comisiones y demás labores que ocurran.

[1] Hoy no existe el Consejo de Estado, y los vicepresidentes prestan el juramento ante el Congreso, despues de su proclamación, bajo la misma fórmula que el Presidente.

Art. 3º—Habr  tambi n un tesorero nombrado entre los individuos de cada C mara, y un oficial de la secretar a llevar  la cuenta y raz n.

Art. 4º—Los porteros y celadores estar n   las  rdenes de esta comisi n; sus nombramientos se har n por ella, y sus t tulos se despachar n por el presidente y secretarios.

Art. 5º—Habr  adem s dos dependientes necesarios para el aseo y limpieza de las cosas y para todos los oficios que ocurran, y nombrados por la comisi n estar n bajo la inspecci n inmediata del portero mayor.

Art. 6º—Queda   cargo de la comisi n practicar las diligencias convenientes para la averiguaci n de cualquier exceso   delito que se cometa en el interior de las casas, deteniendo   las personas que aparecieren culpadas; y evacuadas dichas diligencias, se pasar n al juez competente y se dar  parte   la C mara respectiva.

Art. 7º—La comisi n de polic a formar  el presupuesto en cuanto   sueldos, gastos de oficina, aseo, etc.; y lo pasar    la C mara para su aprobaci n.

Art. 8º—Los secretarios remitir n al Poder Ejecutivo el presupuesto aprobado con la nota respectiva, para que expida los libramientos de las cantidades que han de cubrir estos gastos quedando una copia archivada en la secretar a.

Art. 9º—Tendr  tambi n cada C mara dos oficiales con el t tulo de ayudantes que estar n   las ordenes del Presidente.

CAP TULO XV

De la guardia de la C mara

Art. 1.º—Habr  una guardia militar en las casas de ambas C maras, cuyo jefe recibir  las or-

denes de solo el Presidente. La distribución de centinelas se arreglará por la Comisión de Policía interior, á la que dará el comandante de la guardia cuenta de lo que ocurriese.

Art. 2º—La guardia hará honores á los presidentes de las Cámaras presentándole la armas y batiéndoles marcha.

Art. 3º—Este Reglamento se imprimirá y repartirá á los señores senadores y diputados para su observancia.

Dado en Lima, á 26 de agosto de 1853.

ANTONIO G. DE LA FUENTE, Presidente del Senado.—FRANCISCO FORCELLEDO, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario.—*Mariano Loli*, Diputado Secretario.

Artículos adicionales

Si no obstante las prescripciones contenidas en los artículos 5º y 6º del capítulo X del reglamento, algún representante abandonase el salon de sesiones en el momento de votar, ó se abstuviese de hacerlo, será amonestado por el presidente, de palabra ó por un oficio que le hará pasar por los secretarios. Si á pesar de esta amonestación se negara á asistir ó practicara actos que revelasen tal reincidencia en su propósito, se llamará, con el acuerdo de la Cámara, al respectivo suplente, el que quedará incorporado por toda la legislatura, sin poder ser reemplazado por el propietario. Esta medida no se opone á la responsabilidad prescrita en el artículo 127 del Código Penal, debiendo ejercitarse contra el infractor la respectiva acusación determinada por el artículo 64 de la Constitución.

Los miembros de una comisión cuyo dictámen no se discuta, solo tendrán derecho de usar de la palabra las veces que el reglamento concede á los demas representantes.

En caso de que el debate de una proposición se hubiese prolongado por mas de cinco sesiones, podrá presentarse á la mesa en cualquier estado de la discusión, un pedido escrito, autorizado con la firma de cinco representantes, cuando menos, para que se consulte si se dá ó no el punto por discutido. El presidente sin más trámite que la lectura del pedido, verificará la consulta.

Si la Cámara no aprobase la solicitud, continuará la discusión y sólo en virtud de nuevo pedido, suscrito por diez firmas, se podrá interrumpir en la segunda vez; por veinte en la tercera, y así sucesivamente.





CONSTITUCION DE 1860



CONSTITUCION

TÍTULO I

De la Nación

Art. 1º—La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Art. 2º—La Nación es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algún modo su soberanía.

Art. 3º—La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitución establece.

TÍTULO II

De la Religión

Art. 4º—La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III

Garantías nacionales

Art. 5º—Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6º—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.

Art. 7º—Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Art. 8º—No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.

Art. 9º—La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción ó el gasto indebido: también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10.—Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Art. 11.—Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales son responsables, por acción popular si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.—Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.

Art. 13.—Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV

Garantías individuales

Art. 14.—Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 15.—Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16.—La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado.

Art. 17.—No hay ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18.—Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art. 19.—Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20.—Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21.—Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 22.—El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueron sustraídas.

Art. 23.—Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesión que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

Art. 24.—La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 25.—Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Art. 26.—La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

Art. 27.—Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme á la ley.

Art. 28.—Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial de la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Art. 29.—Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público.

Art. 30.—El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 31.—El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

Art. 32.—Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales

porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TÍTULO V

De los peruanos

Art. 33.—Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalización.

Art. 34.—Son peruanos por nacimiento:

1º Los que nacen en el territorio de la República:

2º Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados:

3º Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

Art. 35.—Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintidós años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria ó profesión y que se inscriben en el registro cívico, en la forma determinada por la ley.

Art. 36.—Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y bienes, y del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI

De la ciudadanía

Art. 37.—Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintidós años; y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38.—Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.

Art. 39.—Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las cualidades que exija la ley.

Art. 40.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1º Por incapacidad, conforme á la ley;
- 2º Por hallarse sometido á juicio de quiebra;
- 3º Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión;
- 4º Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 41.—El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1º Por sentencia judicial que así lo disponga;
- 2º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada;
- 3º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado;
- 4º Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoración, sin permiso del Congreso;
- 5º Por la profesión monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustación.
- 6º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII

De la forma de Gobierno

Art. 42.—El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Art. 43.—Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII

Del Poder Legislativo

Art. 44.—El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de senadores y la de diputados.

Art. 45.—La elección de los senadores y de los diputados se hará conforme á la ley.

Art. 46.—Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, ó por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue á este número.

Se fijará por una ley el número de diputados que, según este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición previa del Congreso.

Art. 47.—Para ser diputado se requiere:

- 1º Ser peruano de nacimiento;
- 2º Ciudadano en ejercicio;
- 3º Tener veinticinco años de edad;
- 4º Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.
- 5º Tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 48.—Se elegirán cuatro senadores propietarios y cuatro suplentes por cada departamento que tenga más de ocho provincias;

Tres propietarios y tres suplentes por cada departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias;

Dos propietarios y dos suplentes por cada departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una; y

Un propietario y un suplente por cada departamento que tenga una sola provincia ó por cada provincia litoral.

Art. 49—Para ser senador se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento;

2º Ciudadano en ejercicio;

3º Tener treinta y cinco años de edad;

4º Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 50—No pueden ser elegidos senadores por ningún departamento, ni diputados por ninguna provincia de la República:

1º—El Presidente de la República, Los Vicepresidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección;

2º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia;

3º Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección.

Art. 51—Tampoco pueden ser elegidos:

1º Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios Capitulares y Provisores por los departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis;

2º Los Curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias;

3º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdicción;

4º Los jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales.

Art. 52—El Congreso ordinario se reunirá *todos los años* el 28 de julio, con decreto de convocatoria ó sin él, y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de *noventa días naturales é improrrogables*; y el extraor-

ordinario terminará, llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de *cuarenta y cinco días naturales*.

Art. 53.—Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reúnan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Art. 54.—Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55.—Los senadores y los diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara.

Art. 56.—Vacan de hecho los cargos de senador y diputado por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento, presentación ó propuesta haga el Poder Ejecutivo; excepto el de Ministro de Estado.

Art. 57.—Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

Art. 58.—Los diputados y senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso podrá ser renunciable el cargo.

Art. 59.—Son atribuciones del Congreso:

1.^a—Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes;

2.^a—Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley;

3.^a—Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia;

4.^a—Examinar de preferencia, las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;

5.^a—Imponer contribuciones, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8.^o; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; y aprobar ó desapro-

probar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme el artículo 102;

6.^a Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortización.

7.^a Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;

8.^a Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación;

9.^a Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas;

10. Proclamar la elección del Presidente y⁴ de los Vicepresidentes de la República; y hacerla cuando no resulten elegidos según la ley.

11. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo;

12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1.^o del artículo 88;

13. Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujeción á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para generales del ejército y de la marina, y para coroneles y capitanes de navío efectivos.

14. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;

15. Resolver la declaración de guerra, á pedimento ó previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz;

16. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebradas con los gobiernos extranjeros.

17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato;

18. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía;

19. Conceder amnistias é indultos;

20. Declarar cuando la patria esté en peligro;

y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29;

21. Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado;

22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional;

23. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nación;

24. Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si fueren conformes á la Constitución y á las leyes; en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

TÍTULO IX

Cámaras legislativas

Art. 60.—En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento interior.

Art. 61.—Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto, y arreglar su economía y policía interior.

Art. 62.—Las Cámaras se reunirán:

1.º Para ejercer las atribuciones 2.ª, 3ª, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20 y 24, artículo 59:

2.º Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disenso, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.

Art. 63.—La Presidencia del Congreso se alterará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.

Art. 64.—Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Art. 65.—El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, ó suspendido sus funciones.

Art. 66.—Corresponde á la Cámara de Senadores:

1º Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según la ley;

2º Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X

De la formación y promulgación de las leyes

Art. 67.—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1º Los Senadores y Diputados;

2º El Poder Ejecutivo;

3º La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68.—Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las dos Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas á los mismos tramites que el proyecto.

Art. 69.—Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.

Art. 70.—Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.

Art. 71.—Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada, y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

Art. 72.—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2ª, 3ª y 10.

Art. 73.—Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previo los requisitos por él exigidos.

Art. 74.—Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75.—Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 76.—El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula:—“El Congreso de la República Peruana (Aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento”.

Art. 77.—El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula:—“El Presi-

dente de la República—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—(Aquí la ley)—Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento”.

TÍTULO XI

Poder ejecutivo

Art. 78.—El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Art. 79.—Para ser Presidente de la República se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento;

2º Ciudadano en ejercicio;

3º Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 80.—El Presidente de la República será elegido por los pueblos, en la forma que prescribe la ley.

Art. 81.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Art. 82.—Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 83.—Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84.—Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Art. 85.—El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino después de un período igual.

Art. 86.—El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24, artículo 59.

Art. 87.—La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88.—La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1º Por perpetua incapacidad, física ó moral, del Presidente;

2º Por la admisión de su renuncia;

3º Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65;

4º Por terminar el período para que fué elegido.

Art. 89.—Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Art. 90.—En los casos de vacante que designa el artículo 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 91.—A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará, dentro de tercero día, las ordenes necesarias para que se haga la elección del Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 81 y siguientes.

Art. 92.—Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia, ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el General en Jefe del Ejército.

Art. 93.—El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública;

2º Por enfermedad temporal;

3º Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el artículo 65.

Art. 94.—Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes;

2ª Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad;

3ª Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas;

4ª Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución;

5ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demas resoluciones del Congreso; y dar decretos, ordenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento;

6ª Dar las ordenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas con arreglo á la ley;

7ª Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia;

8ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados;

9ª Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuir las, y disponer de ellas para el servicio de la República;

10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedición en las limítrofes, ó en el de guerra exterior;

11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 16, artículo 59.

12. Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Consules;

13. Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes Diplomáticos;

14. Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes;

15. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente;

16. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fueren electos según la ley;

17. Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y practica vigente.

18. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglandose á las instrucciones dadas por el Congreso;

19. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos;

20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y leyes especiales.

Art. 95.—El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el periodo de su mando, sin permiso del Congreso, ni concluído dicho periodo, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.

Art. 96.—El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso. En caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

TÍTULO XII

De los Ministros de Estado

Art. 97.—El despacho de los negocios de la administración pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

Art. 98.—Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Art. 99.—Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100.—Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

Art. 101.—Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una Memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Art. 102.—El Ministro de Hacienda presentará además, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

Art. 103.—Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, á la discusión, siempre que el Congreso, ó cualquiera de las Cámaras los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 104.—Los Ministros son responsables so-

lidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvarsen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TÍTULO XIII

Comisión permanente del Cuerpo Legislativo

Fué suprimida en las legislaturas de 1872 y 74.

TÍTULO XIV

Del régimen interior de la República

Art. 111.—La República se divide en departamentos y provincias litorales; los departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos.

Art. 112.—La división de los departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

Art. 113.—Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales; subprefectos en las provincias; gobernadores en los distritos; y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Art. 114.—Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo: los subprefectos bajo la de los prefectos; y los gobernadores bajo la de los subprefectos.

Art. 115.—Los prefectos y subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo: los gobernadores lo serán por los prefectos, á propuesta en terna de los subprefectos; y los tenientes gobernadores por los subprefectos á propuesta en terna de los gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los prefectos y subprefectos con arreglo á la ley.

Art. 116.—Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Art. 117.—Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quién los nombrará y renovará conforme á la ley.

TÍTULO XV

Municipalidades

Art. 118.—Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI

Fuerza pública

Art. 119.—El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

Art. 120.—La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

Art. 121.—Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

Art. 122.—No habrá Comandantes Generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

Art. 123.—La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la ley. El reclu-

tamiento es un crimen que dá acción á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII

Poder Judicial

Art. 124.—La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

Art. 125.—Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias, Cortes Superiores y Juzgados de 1^a Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones juzgados de paz.

Art. 126.—Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema, y los Jueces de 1^a Instancia y Agentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Art. 127.—La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

Art. 128.—Se prohíbe todo juicio por comisión.

Art. 129.—Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 130.—Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

- 1^o La prevaricación;
- 2^o El cohecho;

3º La abreviación ó suspensión de las formas judiciales;

4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVIII

Reforma de la Constitución

Art. 131.—La reforma de uno ó más artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, previos los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

Art. 132.—La renovación del Congreso, en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Art. 133.—Los senadores correspondientes á cada Departamento ó Provincia litoral, serán elegidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

Art. 134.—Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6º en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato.

Art. 135.—Los artículos 34 y 35 no privan de

los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalización, á los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

Art. 136.—Los Juzgados y Tribunales privativos, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos la reformas convenientes.

Art. 137.—La elección del segundo Vicepresidente de la República que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-presidente en el actual periodo, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo legislativo, en receso del Congreso.

Art. 138.—Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento.

